



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso DIVISORIO. Demandante: Thomas Lamoure contra Jeniffer Orozco Herazo Rad: 2000131-03-005-2023- 0003-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de apoderado solicita que se declare la división material del bien inmueble casa #38, manzana B, Conjunto Cerrado Santillana I Etapa. ubicado en Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190.160744 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Se observa que el demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; encargado de regular la competencia por el factor cuantía que dice: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

En este caso, la parte actora no acompañó a la demanda el certificado catastral en el cual consta el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el valor comercial enunciado en la demanda no supe tal exigencia legal.

Tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual ordena: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente...”*

En este caso, no acompañó a la demanda el dictamen pericial que acredite el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, conforme lo requiere el artículo 406 del C.G.P

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Azzalia Salas García, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.122.810.811 y T.P. No 357067, como apoderada del demandante Thomas Lamoure.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Carolina

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495f5a5b6aed36b5f64f4a82b1861e9e511c10be076c52bffe0473e66487d05**

Documento generado en 27/01/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>